



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente: TEECH/JDC/211/2024.**

**Parte Actora:** Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro. ---

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/211/2024**, promovido por Marcela Avendaño Gallegos, en contra de la resolución administrativa electoral de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IPEC/PE-VPRG/011/2024, mediante la cual se determinó administrativamente responsable al ciudadano Belgio Chan Lacroix y el usuario de Facebook “Francisco Mandujano”, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

---

<sup>1</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

## **ANTECEDENTES.**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

### **I. Contexto**

**1. Escrito presentado por la denunciante.** El diecinueve de enero, la ciudadana Marcela Avendaño Guzmán, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicitó que se le informara sobre el estado procesal que guarda el cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022**, formado por la queja interpuesta por la supuesta Violencia Política en Razón de Género en su contra.

**2. Agotada la investigación Preliminar.** El ocho de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias declaró agotada la investigación preliminar dentro del mencionado cuaderno de antecedentes.

**3. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciséis de abril, la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra de la persona denunciada, aperturado el expediente número **IEPC/PE-VPRG/011/2024**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

En ese sentido, el veintitrés de abril, solicitó al Instituto de Elecciones de Tabasco mediante exhorto para que realizara las diligencias de notificación y emplazamiento del acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento del multicitado Procedimiento Especial Sancionador al ciudadano Belgio Chan Lacroix, quien fue debidamente notificado en esta misma fecha.

**4. Contestación de la queja, audiencia de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.** El treinta de julio, se hizo constar que las partes denunciadas no dieron contestación al acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/011/2024, por lo que se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos; asimismo, el diecinueve de junio se celebró la audiencia de ley, haciendo constar nuevamente la no comparecencia de las partes; en consecuencia, el veintiséis de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por bien declarar cerrada la instrucción del mencionado Procedimiento Especial Sancionador a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración de la citada Comisión.

**5. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta y uno de julio, el Órgano Electoral Local, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/011/2024, en la que determinó administrativamente responsable al ciudadano Belgio Chan Lacroix y al usuario de Facebook Francisco Mandujano, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

**6. Diligencia de notificación.** El dos de agosto, en cumplimiento a la resolución citada en el punto pasado, se le notificó a la hoy actora.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El ocho de agosto, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales de Ciudadano, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/011/2024.

## **II. Trámite administrativo.**

La responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, según la razón de diecinueve de agosto, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.<sup>2</sup>

## **III. Trámite jurisdiccional.**

**1. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a ponencia.** El quince de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 0075 del expediente principal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

TEECH/JDC/211/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/712/2024, de la misma data, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de quince de agosto, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones, y **c)** Realizó requerimientos para las partes, sobre el consentimiento de datos personales a la parte actora y a la autoridad responsable, para que remitiera la razón de computo del término de setenta y dos horas concedidas para que comparecieran terceros interesados.

**3. Cumplimiento de requerimiento y admisión del Juicio Ciudadano.** En proveído de veinte de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante proveído de quince de agosto del año en curso, a la autoridad responsable, y se tuvo admitido a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** El dos de septiembre, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES.

**Primera. Jurisdicción y competencia** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>3</sup>; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 69 y 70, de la Ley de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por violencia política en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente LIPECH.



En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto **NO compareció persona alguna como tercera interesada.**<sup>4</sup>

**Cuarta. Causales de improcedencia.**

---

<sup>4</sup> Véase la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, visible a foja 0075 del expediente.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

**Quinta. Procedencia.** El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada de manera personal a la accionante el dos de agosto del presente año, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de agosto siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la





notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, fue la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado visible a foja 002 de autos.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.**

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>5</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravio, lo siguiente:

- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución impugnada, fue omisa en dictar una medida resarcitoria a su favor, para ser atendida como corresponda, toda vez que quedo acreditada en la misma que fue denigrada mediante insultos, difamación, humillación, generando un trauma psicológico a su persona, por lo que solicita sean ampliadas las medidas que corresponda para recibir atención psicológica y de compensación (gastos y costas).

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de treinta y uno de julio del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/011/2024, para que se amplíen las sanciones solicitadas a los infractores, dejando intocadas las ya decretadas por la

---

<sup>5</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



autoridad responsable, en la que se determinó administrativamente responsable al ciudadano Belgio Chan Lacroix, y el usuario de Facebook Francisco Mandujano, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

#### **Séptima. Estudio de fondo.**

##### **A) Precisión del caso concreto**

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC, dictó Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/PE-VPRG/011/2024, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora por el municipio de Catazaja, Chiapas, en contra de la página de Facebook, denominada “Todos Somos Catazaja”, administrada por Belgio Chan Lacroix y el usuario de Facebook “Francisco Mandujano”, en la que resolvió lo siguiente:

“ ...

## RESUELVE

--- **PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PE-VPRG/011/2024 mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Belgio Chan Lacroix, y el usuario de Facebook Francisco Mandujano**; por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en perjuicio de la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**.

--- **SEGUNDO.** De acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se ordena que, una vez que quede **FIRME** la presente Resolución, se realice la inscripción de las personas responsables en los siguientes términos:

Agresor	Calidad	Calificación	Permanencia
<b>Belgio Chan Lacroix</b>	Ciudadano	GRAVE	<b>5 años</b>
<b>Francisco Mandujano</b>	Ciudadano	GRAVE	<b>5 años</b>

---**TERCERO.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese memorándum a la **UNIDAD TÉCNICA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACION**, a efecto de que imparta un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, dirigido a **Belgio Chan Lacroix, propietario de la cuenta de Facebook "Todos somos Catazajá", y al usuario de Facebook "Francisco Mandujano"**; dentro de la temporalidad de 30 treinta días a partir de que quede firme la presente Resolución.

--- **CUARTO.** Se ordena al ciudadano **Belgio Chan Lacroix, y al usuario de Facebook "Francisco Mandujano"**; a partir de que quede firme la presente resolución; deberá pedir una **DISCULPA PÚBLICA**, a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas**, a través de un escrito, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá divulgarse en **03 tres periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas**;
- La persona sancionada deberá identificarse plenamente;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

- Deberá hacer referencia que la disculpa pública y su difusión deviene por:
  - i) el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y ii) Que, con sus conductas cometió violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.
- Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la víctima o de cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública;
- **El escrito deberá permanecer publicado en los perfiles de Facebook "Todos somos Catazajá" y "Francisco Mandujano", durante 20 veinte días naturales continuos.**

-- Debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento de cada una de las acciones ordenadas, dentro de los **03 tres días hábiles**, contados a partir de que concluya la actividad de que se trate, anexando la evidencia correspondiente, **con apercibimiento** que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá a la persona que incumpla, una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 MN), relativo a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

--- **QUINTO.** Mediante oficio dese vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo copias autorizadas de la presente resolución.

--- **SEXTO.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las partes, en las direcciones de correo electrónico y los domicilios señalados para tales efectos.

-- **SÉPTIMO.** Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TECH/JDC/011/2023, en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, contadas a partir de su aprobación.

...”

Misma a la que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por otra parte, la actora, al recurrir la resolución antes señalada, refiere que, la autoridad responsable si bien, impuso sanciones a los violentadores, como lo fue la inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una permanencia de cinco años, la disculpa pública, curso en materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y la Supresión de las publicaciones denunciadas, para la gravedad de las conductas acreditadas dejó de aplicar demás sanciones contenidas en diversa normativa que protege a las mujeres para que vivan una vida libre de violencia.

Ya que en su caso particular no aplico medidas necesarias para resarcir el daño ocasionado a su persona como lo es la difamación, humillación, denigración, incitación el odio a su persona, estrés y trauma, lo que la ha llevado a contratar asistencia psicológica desde que iniciaron las publicaciones y que a la par le han generado gastos económicos.

En ese mismo sentido, la responsable al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal el catorce de agosto del presente año, argumento que contrario a lo sostenido por la accionante la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho, siendo totalmente exhaustiva, sin violentar derecho político alguno, por lo que la sanción impuesta resulta proporcional, acorde a la acreditación de los hechos denunciados y las sanciones que la normativa electoral contempla.

En ese orden de ideas, para estar en condiciones de dar respuesta a los planteamientos de la enjuiciante, primeramente este Tribunal analizara la normativa electoral, así como la disposición aplicable



en materia de Violencia Política en razón de Género, para determinar si en el caso concreto la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar y aplicar otras medidas de reparación.

## **REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANOS.**

### **Artículo 1.**

1. El presente Reglamento es de observancia general e interés público.
2. Tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, aplicables respecto de las faltas administrativas y la imposición de medidas cautelares y de reparación, así como las faltas administrativas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 2.** 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

“... ”

**r) Medidas de Compensación:** Son aquellas que han de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho ilegal cometido o de la violación de derechos político-electorales sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos político electorales.

**s) Medidas de No Repetición:** Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos político-electorales y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**t) Medidas de Protección:** Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia política contra las mujeres.

**u) Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos político-electorales.

**v) Medidas de Reparación Integral:** La reparación consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el

pago de daños y perjuicios cuando sea imposible restablecer las acciones cometidas.

**w) Medidas de Restitución:** Son aquellas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos político-electorales.

**x) Medidas de Satisfacción:** Son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de la víctima.

...”

#### **“Artículo 100.**

1. La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, propondrá el desechamiento a la Comisión, cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o,
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

2. El Instituto, para garantizar de manera plena el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 1o. y 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para evitar que las víctimas continúen siendo afectadas por los hechos denunciados; verificará las pruebas aportadas en la denuncia y de existir elementos suficientes para emitir medidas cautelares y de protección, admitirá la denuncia y las decretará, independientemente de que una vez admitida pueda determinar la no competencia y remitir las actuaciones a la autoridad competente y evitar que la víctima quede en estado de indefensión.

3. Cuando los hechos denunciados constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; pero que se refieran a conductas traducidas en actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, y de los partidos políticos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, procederá en los términos del párrafo anterior.

#### **Artículo 101.**

1. En la resolución deberán ordenarse las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

**I. Medidas de restitución:** a) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

**II. Medidas de Rehabilitación;** canalizar con las Instituciones correspondientes para que se le otorgue: a) Atención médica; b) Atención Psicológica; c) Asesoría jurídica.

**III. Medidas de compensación** a) Resarcimiento de los perjuicios ocasionados. b) Indemnización de la víctima.

**IV. Medidas de Satisfacción:** a) Disculpa Pública; b) Aplicación de sanción administrativa a las personas responsables.

**V. Medidas de no repetición:** a) Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. b) Asistencia a cursos de capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, y c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

**Artículo 102.** 1. Las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia; y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LIPEECH y las señaladas en el presente Reglamento; y,

III. Determinar, si las medidas de protección dictadas se modifican, continúan o se revocan, previa consulta a la parte quejosa.

...

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, se advierte entre otros que, la responsable aplicó de forma adecuada las sanciones establecidas en la normativa electoral, como lo son las medidas de reparación integral consistentes en disculpa pública y no repetición, tal como quedaron establecidas en el apartado de resuelve de la resolución impugnada, situación que en lo procedente no serán motivo de estudio, toda vez que las mismas fueron aplicadas conforme a derecho, y la actora no controvierte

esos conceptos; empero, su pretensión está encaminada a la ampliación de las medidas respecto a la atención psicológica y compensación económica.

De manera que, para continuar con el estudio de la pretensión de la hoy actora, este Tribunal realizó un estudio exhaustivo del acto impugnado, advirtiendo que el Consejo General, estableció entre otros, lo siguiente:

En lo concerniente a las conductas adjudicadas a los ciudadanos denunciados, la responsable concluyo que, de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/391/2022, IEPC/SE/UTOE/XXI/309/202 y IEPC/SE/UTOE/XXVII/433/2023, se advierte la existencia de mensajes que constituyen violencia simbólica, verbal y **psicológica**.

De igual forma, considero que, se dañó la **estabilidad psicológica** de la denunciante, mediante insultos, humillaciones, devaluaciones y rechazo, e incitación al odio y a la violencia en su contra.

En ese sentido, también razono que por lo que hace a la violencia simbólica los denunciados excluyeron de la vida política del municipio de Catazaja, Chiapas a la hoy actora mediante la humillación y la discriminación.

Por lo que estimo que las publicaciones denunciadas no se encuentran amparadas de ninguna forma en el derecho de la libertad de expresión dentro de un contexto de debate público y por lo que a su decir quedo demostrado que Belgio Chan Lacroix y el usuario de "francisco Mandujano", ejercieron violencia verbal, **psicológica** y simbólica.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

Aparte, se advierte que la responsable plasmó diversa normativa encaminada a la reparación del daño<sup>6</sup>, como se transcribe a continuación:

“ ...

-- Por su parte la Suprema Corte, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que sostienen, y en lo aplicable al caso, las siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACION INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE" Y "REPARACION INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**.

--- El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

--- Por su lado, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

--- A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 dos mil once ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídicomexicano<sup>7</sup>.

--- La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. **No obstante**, existen otras

<sup>6</sup> Visible a foja 468 del anexo II.

<sup>7</sup> " Tesis CXCV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTICULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

medidas tendentes a lograr una reparación integral **cuando la restitución no sea posible**, como las que en seguida enuncian<sup>8</sup>:

a) **Rehabilitación**. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

b) **Compensación**. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

c) **Medidas de satisfacción**. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

d) **Medidas de no repetición**. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

--- Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta<sup>9</sup>.

--- La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicha violencia de género, la autoridad resolutora deberá considerar **ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición<sup>10</sup>.

--- Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

-- En esa misma línea, la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, sostiene que las listas de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género se caracterizan por ser una medida de reparación integral, concebida como

---

<sup>8</sup> \* Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>9</sup> Vease la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020

<sup>10</sup> Artículo 463 ter de la Ley Electoral



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

una garantía de no repetición las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos, pretendiendo con ello resolver problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros de la sociedad.

--- La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos<sup>11</sup>.

--- Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público.

--- De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

--- Asimismo, que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

--- En ese tenor, la Ley General de Víctimas en su artículo 1, último párrafo, reconoce que la reparación de no repetición integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; en sus artículos 73 y 75:

*"Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*

*II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

<sup>11</sup> Conforme a los lineamientos 17 y 99 de la Constitución.

*III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*

*IV. Una disculpa pública de parte de Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los Hechos y la aceptación de responsabilidades;*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y*

*VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.*

**Artículo 75.** *Se entiende como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:*

*I. Supervisión de la autoridad,*

*II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;*

*III. Caución de no ofender;*

*IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y*

*V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que a adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante. "(sic)*

...”

En conclusión, a lo transcrito la responsable estimo indispensable reparar el daño ocasionado en el caso concreto, y ordeno como medidas de reparación integral de la víctima:

- La inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de género.
- Curso en materia de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.
- Supresión de las publicaciones denunciadas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

- Difusión de la sanción.

Bajo esa línea argumentativa, es evidente que la responsable no valoró en su justa y entera dimensión el contexto del estudio de la normativa que incluye temas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, a fin de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de la víctima a la justicia.

Si no, por el contrario, solo se limitó a realizar un estudio reducido de la legislación de los Procedimientos Sancionadores, a pesar de haber incluido en su resolución una base normativa amplia que se aplica en las medidas de reparación del daño para casos de violencia positiva en razón de género.

Ya que si bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación y hasta el año dos mil, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria<sup>12</sup> Esta situación cambió paulatinamente a través de diversas reformas constitucionales.

Así, fue la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de

---

<sup>12</sup> Respecto a este análisis, consúltense las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 40. Así como “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522.

los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la **"reparación por violaciones a derechos humanos"**, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo articulado que plasmo la responsable, en los siguientes términos:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”.(Énfasis añadido)

El concepto fue construido a partir de principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones desarrollado por las Naciones Unidas.

Al respecto, en su jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho citado es un derecho sustantivo **cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.**

En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

En lo que respecta a la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado<sup>13</sup> que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

Como lo es la jurisprudencia 50/2024<sup>14</sup> de rubro:

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, corresponde a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional, por ende, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado. De esta manera se protege el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales.

<sup>13</sup> Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020, el treinta de enero de dos mil dieciocho.

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En ese sentido, las autoridades electorales están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.

Razón por la cual, este Tribunal considera que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales.

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, situación que en el caso concreto no aconteció.

Principalmente porque el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dispone en su artículo 101, que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de la Violencia Política en Razón de Género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **I. Medidas de restitución:** a) Restitución inmediata en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

**II. Medidas de Rehabilitación;** canalizar con las Instituciones correspondientes para que se le otorgue: a) Atención médica; b) Atención Psicológica; c) Asesoría jurídica. **III. Medidas de compensación** a) Resarcimiento de los perjuicios ocasionados. b) Indemnización de la víctima. **IV. Medidas de Satisfacción:** a) Disculpa Pública; b) Aplicación de sanción administrativa a las personas responsables. **V. Medidas de no repetición** a) Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. b) Asistencia a cursos de capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, y c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sentado lo anterior, en el caso que se somete a análisis, tenemos que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la resolución impugnada, aunque si realizó un estudio exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos de las acciones denunciadas, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, **no efectuó** un estudio exhaustivo en cuanto a las medidas de reparación del daño, aun y cuando específicamente señaló que quedo acreditada la violencia **verbal, psicológica y simbólica**.

Es decir a pesar de que, enuncio la normativa aplicable relativa a los temas de Violencia Política en Razón de Género, solo se limitó a señalar cual sería la sanción a imponer, sin realizar un estudio adecuado en relación con las acciones acreditadas en el caso concreto, como lo es, la violencia psicológica que sufrió la hoy demandante, ya que, en materia electoral se torna necesario el establecimiento de medidas que contribuyeran a revertir las malas

prácticas y, con ello, garantizar la integridad electoral de acuerdo al estudio realizado.

Al respecto, se tiene que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una línea jurisprudencial en la que ha identificado la dimensión transformadora de las medidas de reparación integral, que tiene como premisa fundamental no solo atender a su enfoque restitutivo, sino a su orientación correctiva de conductas estructuralmente lesivas de derechos en una sociedad, esto previo un correcto análisis de las sanciones a imponer en cada caso.

De conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, las medidas de reparación integral se introdujeron en el régimen jurídico mexicano a partir del desarrollo que al respecto habían llevado a cabo instancias internacionales como las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir su estudio permanente es obligatorio de las autoridades mexicanas en este caso las electorales.

Bajo esa lógica, debió analizar de manera amplia si era procedente acorde a lo determinado respecto a las acciones ejecutadas por Belgio Chan Lacroix y Francisco Mandujano, las medidas de reparación integral, referente a la rehabilitación y compensación de conformidad con el artículo 101, fracciones II y III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo que, la omisión de analizar de manera amplia se trasgrede derechos fundamentales, conforme al texto del artículo 1° de la Carta Magna y así como el indebido análisis de las normativas aplicables contenidas en el Reglamento para Procedimientos Especiales Sancionadores del Instituto del Elecciones Participación Ciudadana del Estado

Es decir, la autoridad Administrativa Electoral tiene la obligación de realizar un estudio exhaustivo en cuanto a las medidas de reparación que resulten necesarias, para restituir de la mejor manera posible las trasgresiones a derechos humanos -como lo son los Violencia Política en Razón de Género.

De manera tal que, para el análisis y adopción de una medida de reparación integral, la responsable no llevó a cabo un contraste de los elementos del caso, que le condujera a concluir que se presentaba la necesidad de implementar acciones que coadyuvaran a la restitución de derechos fundamentales violados, de ahí que el agravio de la actora se considera **fundado**.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **modificar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente:

#### **Octava. Efectos de la sentencia.**

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de diez días hábiles siguientes a que sea legalmente notificada la presente sentencia, deberá:

**a) Modifica** la resolución administrativa de treinta y uno de julio del presente año dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número IPEC/PE-VPRG/011/2024 a efecto de que realice un estudio en cuanto a las medidas de reparación integral aplicables de acuerdo al caso concreto, como son:

**Medidas de Rehabilitación;** canalizar con las Instituciones correspondientes para que se le otorgue: a) Atención médica; **b) Atención Psicológica;** c) Asesoría jurídica.

**Medidas de compensación** a) Resarcimiento de los perjuicios ocasionados. b) Indemnización de la víctima.

Lo anterior en concordancia con las conductas acreditadas y el daño ocasionado a Marcela Avendaño Gallegos en su calidad de Regidora Plurinominal de Catazaja, Chiapas.

**b) Deje intocable** las sanciones ya impuestas a Belgio Chan Lacroix y Francisco Mandujano, como lo fue la inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una permanencia de cinco años, disculpa pública, curso en materia de Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género y la supresión de las publicaciones denunciadas.

**c) Dictada** la resolución respectiva, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, a efecto de poder determinar el archivo definitivo del presente expediente.



TEECH/JDC/211/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Apercibida, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes señalados, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>15</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>16</sup>, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### RESUELVE

**Único. Se modifica** la resolución de treinta y uno de julio del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE-VPRG/011/2024, por los argumentos y para los efectos vertidos en las Consideraciones **Séptima y Octava**, de la presente sentencia.

**Notifíquese a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en

<sup>15</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38,fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/211/2024

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

SENTENCIA

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/211/2024, y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----